



Bogotá D.C, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220170041700

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la concesión de alzada, interpuestos por el apoderado demandante contra el auto del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto con el proveído del 12 de marzo de 2020 (pág.412, cdno.1).

II. ANTECEDENTES

En síntesis, adujo el recurrente que mediante auto del 12 de marzo de 2020 notificado en estado del 13 del mismo mes y año se concedió la apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito allegada por dicho extremo procesal, ordenando al apelante que en el término de cinco (5) días suministrara las expensas para la reproducción de unas piezas procesales, so pena de tener por desistido el recurso.

Agregó, que por causa de la pandemia Covid-19 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos procesales a partir del 16 de marzo de 2020, por lo que el término concedido no empezó a correr en esa oportunidad.

Refirió, además, que en el artículo 7º del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, se estableció el trámite y decisión de los recursos de apelación contra autos y sentencias se llevaría a cabo de manera virtual y a través del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de los términos procesales a partir del 1º de julio de 2020.

Añadió que, las expensas para surtir el mentado recurso fueron canceladas el 3 de julio de 2020, remitiendo para tal fin la constancia al correo del despacho, por lo que en su sentir no existe extemporaneidad en el pago de las copias requeridas.

Como sustento de su queja se sirvió citar apartes del Tribunal Superior de Bogotá, en lo que respecta a la contabilización de términos procesales.

Por lo anterior, pidió revocar el auto atacado, para en su lugar remitir las copias al superior jerárquico.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el debate planteado, importa precisar que el inciso 9º del numeral 3º del artículo 323 del C.G.P. dispone que: “[e]n los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante”.



Además, el artículo 324 ibídem prevé que: **“[t]ratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326 (...), seguidamente el inciso 2º de la misma norma dispone que: “[c]uando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes”** (Negrita y subrayas del despacho).

Es claro entonces, que una vez efectuados los reparos por parte del apelante, el despacho deberá remitir el expediente o sus copias, a fin de que se surta el recurso ante el superior, además, por disposición legal en el auto que se concede la apelación se debe ordenar la expedición de las copias respectivas, cuyas expensas corresponde suministrar al recurrente, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación, cumplida dicha carga, el secretario deberá remitir el expediente o sus copias al superior dentro del término máximo de 5 días contados a partir del momento previsto en el inciso primero del artículo 326 del C.G.P., normativa que dispone, además, que del escrito de sustentación se dé traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso 2º del artículo 110.

Bajo este derrotero y descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que mediante auto del 12 de marzo de 2020, notificado en estado del 13 del mismo mes y año, se concedió en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y se concedió el término de 5 días al apelante para efectuar el pago de las expensas necesarias para la reproducción de algunas piezas procesales, so pena de tener por desistido el recurso, actuación que se ajusta a las previsiones que en la materia regula el artículo 323 y 324 del C.G.P., decisión que no genera confusión alguna, pues es la misma ley la que le otorga al apelante dicho término para que suministre tales expensas.

Es decir, que el término concedido fenecería el 20 de marzo siguiente, de no ser porque con ocasión a la pandemia mundial generada por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos procesales a partir del 16 de marzo de ese mismo año, situación que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020.

Posteriormente, esa misma Corporación en el numeral 7.2 del artículo 7º del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, estableció el levantamiento de la suspensión de términos, en lo que respecta al trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica, empero, aclaró que dichas actuaciones se llevarían a cabo de manera virtual como bien lo señaló el recurrente.

Y a través del Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020, la misma corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos con efectos a partir del 1º de julio de 2020.



Así las cosas, es evidente que le asiste razón al inconforme, en primer lugar, por cuanto no se puede desconocer que el término concedido inicialmente no empezó a correr una vez notificado el auto que lo concedía, esto el 12 de marzo de 2020, notificado el 13 siguiente, sino que aquel necesariamente debe ser contabilizado desde el 1° de julio de 2020 cuando se reanudaron los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Y es que para el despacho es claro que si bien a través del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, se reanudaron los términos para el trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica, no es menos cierto, que aquellas actuaciones debían ser adelantadas atendiendo los principios de virtualidad que para aquella época aun no gozaba esta sede judicial, labor que fue desarrollada de manera paulatina a lo largo del año 2020, por lo que mal podría contarse dicho término con anterioridad a la reanudación acontecida el 1° de julio de la pasada anualidad.

Segundo, es evidente que el apelante, una vez reanudados los términos el 1° de julio de 2020, procedió a satisfacer las expensas requeridas por el Juzgado, razón por la que el 3 de julio siguiente remitió al correo de esta sede, copia de la consignación realizada ante el Banco Agrario de Colombia, cumpliendo de esta forma la carga que le había sido impuesta, debe advertirse, que el mentado correo no fue oportunamente agregado al expediente, razón por la cual se desconocía la actuación adelantada por el apelante.

De ahí que el auto censurado deba ser revocado y en su lugar, se ordenará a la secretaria del despacho, remitir las piezas procesales al superior jerárquico con el fin de surtir la apelación interpuesta contra el auto del

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia adiada 14 de diciembre de 2014, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se de cumplimiento estricto a lo ordenado en los numerales 4° y 5° del auto del 12 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

999deb19c55384e9a7feaed750b05f2d326952aaf43377a3a17fa517be8ebc4d

Documento generado en 18/05/2021 02:55:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>